



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2017-PA/TC
JUNÍN
PABLO ROJAS MONTAÑEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de julio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pablo Rojas Montañez contra la resolución de fojas 106, de fecha 3 de julio del 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

- El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de jubilación minera al amparo del artículo 6 de la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda. Alega que el actor no cumple con acreditar que padece de enfermedad profesional con un certificado expedido por una comisión evaluadora. Aduce que no es posible percibir simultáneamente renta vitalicia y pensión minera por enfermedad profesional.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 7 de marzo de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que el actor no ha acreditado padecer de la enfermedad de neumoconiosis o su equivalente.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión completa de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009, con el abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, cualquier persona que sea titular de una prestación igual o superior al mínimo vital deberá acudir a la vía judicial ordinaria a efectos de dilucidar los cuestionamientos existentes en torno a la suma específica de la pensión que le corresponde, a menos que, a pesar de percibir una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2017-PA/TC
JUNÍN
PABLO ROJAS MONTAÑEZ

pensión superior, por las objetivas circunstancias del caso, resulte urgente su verificación a efectos de evitar consecuencias irreparables (los supuestos acreditados de grave estado de salud).

3. En el presente caso, queda demostrado de autos que el recurrente padece de neumoconiosis. Dicho grave estado de salud permite a este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal Constitucional ha interpretado el artículo 6 de la Ley 25009 (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC) en el sentido de que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de silicosis (neumoconiosis), enfermedad debidamente acreditada o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales importa el goce del derecho a la pensión aun cuando no se hubieran reunido los requisitos legalmente previstos (edad y aportes). Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. En las sentencias emitidas en los Expedientes 03337-2007-PA/TC y 2793-2012-AA/TC, este Tribunal ha precisado que, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), es criterio reiterado y uniforme merituar la resolución administrativa que otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. Así, la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye una prueba idónea para el otorgamiento de la pensión de jubilación por enfermedad profesional.
6. De la copia legalizada del certificado de trabajo (f. 8) expedido por su empleador Corporación Minera Castrovirreyna SA, se acredita que el actor laboró como ayudante en mina desde el 10 de octubre de 1974 hasta el 20 de febrero de 1986.
7. Obra en autos la Resolución 138-DR-POP-GRC-IPSS, de fecha 30 de diciembre de 1985 (f. 9), a través de la cual se le otorga renta vitalicia desde el 4 de julio de 1983, por adolecer enfermedad profesional con 75 % de menoscabo. Asimismo, a fojas 28 de expediente administrativo se aprecia el certificado médico expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 15 de diciembre de 1980
8. Consecuentemente, por haberse acreditado que el recurrente reúne los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera completa, conforme al artículo 6 de la Ley 25009, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2017-PA/TC
JUNÍN
PABLO ROJAS MONTAÑEZ

9. Para establecer el monto de la pensión que le corresponde percibir al recurrente, cabe indicar que esta se debe determinar como si el asegurado hubiera acreditado los requisitos que exigen la modalidad laboral en la actividad minera que ha desarrollado. En el caso concreto, como el demandante ha laborado en un centro de producción minera se deberá considerar, en atención a lo establecido por la uniforme jurisprudencia de este Tribunal (sentencia emitida en el Expediente 02599-2005-PA/TC), que el acceso a la pensión de jubilación se ha producido al haberse cumplido con el mínimo de aportaciones que exige la indicada modalidad.
10. Asimismo, cabe recordar que el Decreto Supremo 029-89-TR, reglamento de la Ley 25009, ha establecido que la pensión completa a la que se refiere la Ley será equivalente al ciento por ciento (100 %) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990; por tanto, los topes fueron impuestos en el propio diseño del régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose la posibilidad de imponerlos, así como los mecanismos para su modificación.
11. Al haberse acreditado que el demandante se encuentra comprendido en el supuesto del artículo 6 de la Ley 25009, la ONP debe abonarle las pensiones devengadas conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990.
12. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. En cuanto a los costos, corresponde ordenar el pago de dicho concepto conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP le otorgue a don Pablo Rojas Montañez una pensión de jubilación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03601-2017-PA/TC
JUNÍN
PABLO ROJAS MONTAÑEZ

minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009, de acuerdo a los fundamentos de la presente sentencia, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA




Pablo Rojas Montañez

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

